

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:

«En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernacion y Fomento y del Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de Julio último.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella poblacion. Trátase en este expediente de adoptar una disposicion general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestion que ha dado origen á este informe.—La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y la falta de Reglamento para llevarla á cabo son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la ley está obscura en algunos puntos, si es verdad que la publicacion del Reglamento se hace mas necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, sinó está lo explicita que seria menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante, es facil resolver todos los casos que se pre-

sentan sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales.

—Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el artículo 93 y subsiguientes de la ley; recuérdese que á aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuan facil es la recta y genuina aplicacion de la ley.—Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal ya que no esclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su artículo 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forentes, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos, es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado, y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como gefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirían al orden y á la buena concordia y armonía, que debe reinar entre todos los funcionarios del estado; necesario é indispensable para la Administracion de los intereses públicos.—Los titulares pues, que residan en las cabezas de partido judiciales están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo ademas tener en cuenta los jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forentes sobre ser estremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta del reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.—

Por lo demás y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente entiéndese como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el Cirujano primero, y despues el Médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asimismo con una prescripcion de la ley de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiera primitivamente para proceder contra el teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no seria bastante para entrar en esta cuestion, que reúne el mismo caracter de sanidad que la cosa juzgada.—En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el Médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atencion de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no atendido que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el artículo 7.º, libro 1.º capitulo 1.º del código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de Marzo de 1850 tambien en su artículo 3.º, promueva aquella si creyese que procede; y en este concepto:—Opinan que para evitar conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo procede segun propone el mencionado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando: 1.º Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública: 2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la co-operacion del titular para el esclarecimiento de un delito los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos sino que para impedir la deberán oficiar al juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual espresa aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad, y

con sugesion á las prescripciones del código penal.—3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la Autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la órden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al juzgado.—Y 4.º Que en los demas casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual asi como en los demas, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos; ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos:—Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público, y á fin de que sirva de regla en casos análogos. Logroño 26 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente:

En 27 de Julio de 1852 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes. Para que los Establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Eseribanos públicos, ó los Notarios Reales en su

caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan así mismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos Establecimientos, ó dén su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no espidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndoles sin exigir derechos al Gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes. He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio, fecha 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los Establecimientos de beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haria mas regular y económico este servicio. Y enterada S. M., no solo de la expresada comunicacion, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar, que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que, sin acusar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apreciados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolucion, como lo verifico de orden de S. M. De la propia Real orden de S. M. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, pongo nuevamente en conocimiento de V. S., para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas soberanas disposiciones.

Lo que se inserta para conocimiento del público, de las Juntas de beneficencia y funcionarios á quienes comprende, encargando la mas exacta y puntual observancia de la preinserta soberana disposicion. Logroño 2 de Octubre de 1860.— Manuel Somoza.

MONTES.

Circulares.

El art. 16 de la Real orden de 1.º de

Setiembre próximo pasado dispone que, en los aprovechamientos que se hagan en los montes públicos á instancia de algun particular, ademas de oír al Ayuntamiento, se exija al interesado una fianza proporcionada antes de darse curso á su solicitud

A este fin, y con el de evitar tramitaciones innecesarias en los expedientes espresados, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, hé dispuesto que al propio tiempo que los Ayuntamientos emiten sus informes, certifiquen haber exigido al demandante la fianza correspondiente, bajo los tipos siguientes:

	Rs. cts.
Por cada árbol que solicite esplotar	12'
Por cada carga de leña.	0'50
Por cada quintal de corteza.	10'
Por cada hectárea de superficie de terreno en pastos, bellotera, granillera y montañera	10'

Terminada que sea la corta ó aprovechamiento, ó en el caso de que la subasta no quede a favor del solicitante, se verificará la devolucion de la fianza respectiva. Logroño 27 de Octubre de 1860.— Manuel Somoza.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 105, correspondiente al 11 de Mayo último, se publicó por este Gobierno una circular dirigida á regularizar el servicio de guías para el transporte de productos forestales, evitando, de este modo, las extracciones fraudulentas que de los mismos pudieran practicarse: y observándose que no se ha llevado á efecto tan importante disposicion por todos los Alcaldes y funcionarios á quienes corresponde, les encargo nuevamente la presten exactísima observancia bajo su mas estrecha responsabilidad.

Asi mismo, y teniendo presente que los daños que se originan en los montes sujetos á la Direccion general del ramo, suelen cometerse muchas veces á la sombra de la libertad con que los dueños de montes particulares disponen de sus productos, prevengo á dichos propietarios, de acuerdo con el Ingeniero Gefe del Distrito, se provean de las guías correspondientes, observando lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847 y 9 de Marzo de 1857, y sugetándose, al dar parte de los aprovechamientos que hayan de practicar, á los modelos que se insertarán á continuacion. Logroño 27 de Octubre de 1860.— Manuel Somoza.

Modelos que se citan.

1.º Para cuando el monte no confine con ninguno otro público.
«El que suscribe vecino de..... X....., y propietario del monte llamado... N.... sito en el término jurisdiccional de..... Z..... da parte á V. de como con destino á.... T.... ha determinado empezar el dia.... C.... el aprovechamiento de.... M..... en el espresado monte.—Dios guarde &c.—»

Firma.

2.º Para cuando el monte confine con otro ú otros montes públicos, ya sean del Estado ó de los pueblos &c., acompañará el propietario al parte anterior una certificacion del Alcalde y el guarda local del pueblo en cuya jurisdiccion radique el monte, en la que se espresen el nombre de este punto en que se halla, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, estension aforada en hectáreas, especies arbóreas que lo pueblen, manifestando cual sea la dominante, y si está ó no hecho el deslinde, por quien y con que fecha.

En el caso de no estar practicado el deslinde se acompañarán los documentos justificativos de la pertenencia, la prime-

ra vez que se intente un aprovechamiento y en los sucesivos se hará referencia de la fecha con que aquellos se presentaron.

Si el propietario careciere de tales documentos, se acompañarán las copias de la parte correspondiente de los catastros mas antiguos y certificacion que pruebe la posesion por mas de treinta años: finalmente, si no existieran tales catastros y se careciera de otros medios expedidos, se deberá acompañar un escrito por el que una persona de responsabilidad dé fianza por doble valor del que se intente aprovechar hasta que se haga el necesario deslinde.

El Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia en oficio de 25 del corriente mes, me participa que los datos estadísticos de ganadería no le han sido remitidos por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan; así como tampoco han satisfecho la cuota que les corresponde por la dotacion del escribiente de dicho Visitador, sin embargo de lo prevenido repetidamente en el Boletín oficial.

En su consecuencia, encargo á los referidos Alcaldes que llenen dichos servicios en el término de ocho dias; pues de otro modo habrá necesidad de espedir bien á mi pesar comisiones de apremio contra los morosos. Logroño 30 de Octubre de 1860.— Manuel Somoza.

Razon de los pueblos que no han remitido á esta visita los datos estadísticos de los Ganaderos y ganados.

PARTIDO DE ALFARO.

Alfaro. Rincon de Soto.

PARTIDO DE ARNEDEO.

Arnedillo. Robres.
Arnedo. Tudelilla.
Bergasa. Turruncun.
Ocon. Villar.
Quel.

PARTIDO DE CALAHORRA.

Alcanadre. Calahorra.
Ausejo. Pradejon.

PARTIDO DE HARO.

Angunciana. Rivas.
Briones. Rodezno.
Casa la Reina. Sajazarra.
Cellorigo. San Vicente de la
Galbarruli. Sonsierra.
Ochanduri. Villalba.

PARTIDO DE LOGROÑO.

Alberite. Nalda.
Arrubal. Ribaflecha.
Cenicero. Sorzano.
Clavijo. Sotés.
Lardero. Viguera.
Logroño. Villamediana.
Medrano.

PARTIDO DE NAGERA.

Azofra. Nágera.
Baños de Rio Tovia. Tovia.
Bobadilla. Torrecilla sobre Alesanco.
Canales. Ventrosa.
Canillas. Villaverde.
Castroviejo. Viniegra de arriba.
Hormilla. Viniegra de abajo.
Matute.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Bañares. Santurde.
Corporales. Santurdejo.
Ezcaray. Balgañon.
Grañon. Zorraquin.
Hervias.

PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Almarza. Montalvo.
Cabezon. Rabanera.
Ornillos. San Roman.
Ortigosa. Torrecilla de Cameros.
Jalon. Villoslada.
La Santa.
Lumbreras.

Pueblos que los han remitido informales.

Tirgo. Santa Coloma.
Berceo. San Torcuato.

Pueblos que no han remitido el pago para el escribiente.

Inestrillas. Villar el de Torre.
Navajun. Munilla.
San Asensio. Arenzana de abajo.
Haro. Cordovin.
Zarraton. Ojastro.
Navarrete. Villalobar.
Fuenmayor. Pinillos.
Arenzana de arriba. Soto.
Pedroso. Nestares.
Uruñuela. Laguna.
Villaverde.

Albelda 25 de Octubre de 1860.— Agustín Gomez.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia la busca y captura del reo prófugo Estéban Martinez, natural de la Villa de Entrena, hijo de Gregorio y de Isabel Racedo, poniéndolo á mi disposicion si fuese habido. Logroño 30 de Octubre de 1860.— Manuel Somoza.

El Alcalde de Alfaro me ha hecho presente haber aparecido la viruela en los ganados lanares de D. Alejo Llorente y D. Miguel Castillo, se les ha señalado para pastar el término de Valcardera, lindante á los de Cofin y Padillares, donde se han fijado los mojonos que deben guardar.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos y á fin de evitar el contagio. Logroño 30 de Octubre de 1860.— Manuel Somoza.

El dia 27 del actual se presentaron en el pueblo de Mazueco, provincia de Burgos, nueve hombres montados en caballos, algunos armados de escopetas, llevando todos capas como á la andaluza y sombreros, menos uno que tenia montera de pelo: uno montaba un caballo muy pequeño negro, y otro en un caballo rojo bastante alto; uno de estos ginetes muy alto, moreno y poblado de barba con gorra de pelo, y robaron á D. Diego Lázaro, cura del mismo pueblo el dinero y alhajas que se espresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procuren inquirir el paradero de dichos sugetos y alhajas, procediendo á la captura de aquellos ó detencion de estas, poniéndolos á mi disposicion caso de conseguirse su aprehension. Logroño 31 de Octubre de 1860.— Manuel Somoza.

Efectos robados.

De 36 á 37 onzas de oro; 100 y tantas de 100 rs.; de 40 á 50 napoleones. Una manta de Palencia con las iniciales F. L.: una capa de sayal con un remiendo atras

á medio uso: una saya encarnada nueva: un par de borceguies: una chaqueta de paño nueva de muger con galones dorados: dos cubiertos de plata, á uno le falta un diente: una manta blanca hecha en casa: dos cachorrillos y una escopeta: dos cruces de plata de cuello para muger: una colcha nueva de color: un reloj de bolsillo, dos perlas de plata: dos corales de id.: una cruz de idem: una santa de idem, todo para el cuello.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. Antonio Soldan, Alcalde de la Palma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la Palma D. Antonio Soldan»

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber firmado, poniendo su V.º B.º, una certificacion de los peritos agrimensores encargados de medir varias fincas de propios que se vendieron, en cuya certificacion aparece señalada á tales fincas menor cabida de la que es en realidad:

Que pedida la autorizacion de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador, dada audiencia al Alcalde, y aceptado el dictamen del Consejo provincial, la denegó teniendo presente que al tenor de las disposiciones vigentes no puede exigirse al expresado funcionario la responsabilidad de un acto en el que solo le incumbe autorizar la competencia legal de los encargados de ejecutarlos dándole así el carácter de formalidad que la ley exige:

Visto el art. 105 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes, en el que, al consignarse las atribuciones que corresponden á los peritos tasadores, se dice que entregada que sea al perito por el Comisionado de Ventas la orden para reconocer cualquiera finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion &c.; y verificadas dichas operaciones, extenderá la correspondiente certificacion con el V.º B.º del Alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del Procurador sindico:

Considerando: 1.º Que con arreglo á esta disposicion el Alcalde no está obligado á responder de la exactitud de la operacion de medir y tasar las fincas, que confia exclusivamente á los peritos nombrados, viniendo á ser el V.º B.º del Alcalde un medio de autorizar y legalizar la certificacion que aquellos extiendan según su leal saber y entender:

2.º Que esto supuesto, el Alcalde de la Palma no puede ser responsable de la inexactitud de que aparezca en la certificacion extendida por los peritos tasadores de las fincas de propios del Ayuntamiento de la Palma, no resultando, como no resulta, intervencion directa de este funcionario en la operacion practicada, ni complicidad de ningun género en la inexactitud indicada:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858.

Resulta: Que el Promotor fiscal de Hacienda de Málaga denunció ante el Juzgado del ramo al referido Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique por haber tenido noticias confidenciales de que habian cometido el delito de malversacion de fondos públicos. Para comprobar el hecho pidió que se reclamase de la Administracion principal de Hacienda certificacion de las cantidades que la villa de Jubrique adeudase por contribuciones de los dos años citados, con expresion de las fechas en que hubieren ingresado en el Tesoro las que resultasen pagadas; y otra certificacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado para acreditar los mismos extremos respecto al 20 por 100 de propios:

Que esta última dependencia contestó que por falta de datos no habian podido terminarse varias liquidaciones con los pueblos; y que en cuanto á Jubrique, sin responder de la exactitud de la cifra, aparecia con un descubierto de 955 rs. 40 cént. por el año de 1857 y solvente por el de 1858:

Que la Administracion principal de Hacienda certificó que el pueblo de que se trata adeudaba por contribucion territorial en fin de 1858 673 rs. 50 cént. de recargos autorizados de 1857, y por cupo y recargo de 1858 la suma de 8.717 rs. 99 cént.; de cuyas cantidades se habian hecho ya diversos pagos, expresando las fechas en que ingresaron en la Hacienda:

Que tambien aparecen en el expediente dos certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento de Jubrique en Agosto de 1859, sin que conste á petición de quién se hayan librado estos documentos: en ellos constan los repartimientos de contribuciones relativas á los años de 1857 y 1858, y se advierten algunas informalidades sobre la cobranza y recargos no autorizados:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, y dando por averiguado el hecho de la malversacion de fondos públicos, dispuso la formacion de causa criminal, á cuyo fin solicitó la autorizacion competente:

Que el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que las actuaciones practicadas no eran bastantes para probar la existencia de la malversacion de caudales atribuida al Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique; siendo en todo caso indispensable que la Administracion entendiese previamente en este negocio, examinando las cuentas y calificando el abuso despues de una liquidacion exacta, sin perjuicio de la accion que para proceder contra los culpables pueda corresponder á la jurisdiccion de Hacienda en su día.

Considerando: 1.º Que no se ha probado en este expediente el delito de malversacion de fondos públicos, porque las actuaciones practicadas solo dan por resultado algunos descubiertos en los pagos, lo cual puede traer origen de causas diversas de la malversacion:

2.º Que para la calificacion del abuso ó ilegalidad cometida en esta clase de asuntos debe preceder el exámen de las cuentas y su definitiva liquidacion por la Administracion, cuyas formalidades no consta haberse practicado en este expediente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar á Hermenegildo Carballo, guarda municipal de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar al guarda municipal de montes Hermenegildo Carballo.

Resulta: Que un vecino de Hoyo de Manzanares denunció el hecho de que el citado guarda le dió un golpe con su escopeta por haberle encontrado recogiendo leña en el monte, pero sin que opusiese resistencia alguna á la orden que le dió de que se retirase:

Que los dos únicos testigos que se han oido en el proceso incoado, y que lo fueron presenciales, han manifestado que es falso que el guarda diese golpe alguno al denunciante; y los facultativos certificaron que no advirtiéndose lesion alguna exterior, podia provenir el dolor, de que decia padecer el querellante en una costilla, de una lesion reumática ó traumática por caída ó golpe, sostenido por el abandono completo y la falta absoluta de recursos médicos é higiénicos en que vivia:

Que el Promotor fiscal pidió la absolucion de la instancia para el guarda, y aun cuando entendiendo el Juez que la autorizacion era innecesaria para seguir el procedimiento, acordó seguir el proceso libremente, la pidió despues por mandato de la Audiencia del territorio al revocar el auto consultado.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que hasta hoy no aparecen méritos bastantes para procesar al guarda, de cuya buena conducta y fama ha certificado el Alcalde de Hoyo de Manzanares:

Considerando: 1.º Que no aparece en este expediente prueba alguna de culpabilidad del guarda, ni más indicio que la denuncia del querellante, contradicha por dos testigos presenciales, no confirmada por las declaraciones de los facultativos, y opuesta á lo que acerca de los antecedentes y conducta del procesado consta en autos:

2.º Que en tal estado del negocio, no procede que por la sola mencionada denuncia sea desde luego entregado á la accion de los Tribunales un funcionario de quien ciertamente consta que cumplió con su deber y que ha cumplido siempre, no constando más que la duda ó sospecha de que en la presente ocasion se haya extralimitado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. José Encina, Alcaide de las cárceles de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de las cárceles del mismo punto D. José Encina.

Resulta: Que un preso denunció varios abusos de este funcionario, apareciendo tan solo comprobado de las declaraciones que se tomaron el hecho de que el Alcaide dió algunos golpes con una vara al denunciante, condenado á ocho años de presidio por delito de homicidio, porque según el mismo ha confesado se resistió á entregar al Alcaide una navaja que este le encontró:

Que el Juez declaró, en vista de las actuaciones practicadas, que no habia mérito para seguir el procedimiento incoado; pero consultado el acto con la Audiencia, se pidió la autorizacion de que se trata, partiendo del supuesto de que se habia cometido una vejacion para la que no estaba autorizado el Alcaide:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que esta vejacion fué consecuencia de la resistencia opuesta por el preso á entregar la navaja que el Alcaide le pedia, y de la necesidad en que este se encontraba de hacerse respetar, evitando los efectos que tal ejemplo de desobediencia pudiese causar en los demás presos:

Visto el art. 22 de la ley de 26 de Junio de 1859, según el que los Alcaldes de las cárceles, como responsables de la custodia de los presos, podian adoptar las medidas que eran convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando: 1.º Que probada y confesada por el mismo preso la resistencia que opuso á entregar al Alcaide la navaja que este le encontró, y que era peligroso dejar en manos de un reo de homicidio condenado á ocho años de presidio, aparece tambien que no fué injusto ni innecesario en aquel momento del conflicto acudir á las vias de hecho para el desempeño del servicio que era preciso prestar instantáneamente:

2.º Que se trataba de la seguridad del establecimiento, de la de los demás presos y del mismo Alcaide, comprometido en aquel momento por el criminal que se habia provisto de una arma prohibida, y por lo tanto no puede aplicarse al caso presente la ley citada, porque la vejacion causada era necesaria y no habia tiempo de consultar á la Autoridad competente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 29 de Setiembre de 1860.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
523	D. Cesáreo Muñoz, rematante en Sto. Domingo de la Calzada, una dehesa monte llamada de Grañon, en el término jurisdiccional de dicha villa, su cabida 1.250 fanegas de tierra con 16.200 árboles, quinta parte robles y el resto encinas: Fué de los propios de la espresada villa de Grañon.	2 088.360	2.100.009
1071	D. Angel Marin, rematante en Logroño, un monte titulado Riverilla, término de Sto. Domingo de la Calzada, de cabida 92 fanegas de tierra con 5.006 encinas: Fué de los propios de dicha Ciudad.	46.036	91.000
405	D. Gregorio Torres, rematante en id., una Casa Tejera, sita en el término de la Tejera que tiene de hueco 46 pies de ancho y 36 de largo, con un terreno de 3 fanegas y 6 celemines para el uso de fabricar la teja: Fué de los propios de dicha ciudad de Sto. Domingo.	6.500	51.050
404	D. Ramon Larrea, rematante en Haro, una casa sita en la calle de la Solana n.º 5, en el pueblo de Briñas, de 2 cuerpos, de cabida 952 pies superficiales: Fué de los propios de dicho pueblo.	1.224	13.001
1065	El mismo, una finca rústica denominada huerto del maestro de primeras letras, en término de dicho pueblo de Briñas, de cabida 3 celemines y 9 varas cuadradas: Fué de id.	495	20.008
916	D. Simon Garcia, rematante en Nágera, una finca rústica titulada Alhameda del molino, sita encima del molino, y término llamado Nagerilla, jurisdiccion de Arenzana de Abajo, su cabida 4 fanegas y 6 celemines, con 1.140 chopos en cria: Fué de los propios de dicho Arenzana.	4.930	12.001
1059	D. Basilio Vergara, rematante en Nágera, una finca rústica sita en el término del cármén, su cabida 4 celemines: Fué de dichos propios de Arenzana de Abajo.	562'50	522
1060	D. Nicasio Martinez, rematante en id., una finca rústica titulada la herreria su cabida 8 celemines con 209 mazas de chopo: Fué de los mismos propios.	61.64	6.211
		2.149.493'50	2.293.802

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
8		2.293.802	144.308'50

Logroño 15 de Octubre de 1860.—El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicacion que ha remitido la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de las fincas subastadas y aprobadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 16 de Octubre de 1860, espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad porque se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad porque se les adjudica.
D. José Ochoa	200
Joaquín Calvo	25 050
Pedro Moreno	1.520
Eliás Gomez	3 100
Pedro Soto	2.060
Anselmo Trevijano	8.700
Pedro Zorzano	2.410

Lo que se hace saber al público para

su conocimiento, y especialmente para el de los interesados comprendidos en el presente indice. Logroño 30 de Octubre de 1860.—El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

Indice de las redenciones de censos aprobados por la Junta provincial de ventas en la sesion de 31 de Octubre de 1860 espresando en él el nombre del redimente y cantidad á que asciende la capitalizacion.

Nombres de los redimentos.	Capitalizacion.
D. Felipe Gil	3.500

Lo que se hace saber para conocimiento de todos y especialmente para el del interesado comprendido en este indice. Logroño 31 de Octubre de 1860.—El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

CALENDARIO

PARA EL AÑO DE 1861.

Despojado de las noticias que, por su vulgaridad, de todos son conocidas, hemos escogido las de mas utilidad, entre otras las tarifas de los ferro-carriles, puntos donde están establecidas en esta Corte las principales oficinas del Estado, campañadas para los incendios etc.

En el *Almanaque* del año que concluye, empezamos á insertar unas *Cábalas* de la Lotería primitiva, con tal acierto que en casi todas las extracciones han dado juego, tanto á los cabalistas como á los que no lo son, en AMBOS, TRESILLOS y una CUATERNA, haciendo felices á multitud de fami-

lias, llamando la atención pública y ocupándose de ello toda la prensa de Madrid, cuya circunstancia nos releva el trabajo de recomendarlas. Las que en el proximo de 1861 damos, son del mismo autor y confeccionadas con tal claridad que á poco estudio y combinándolas con las del año anterior, nos prometemos los mismos ó mejores resultados; con cuyo objeto hemos hecho una nueva edicion de dicho *Calendario*, para que puedan adquirirlo los que lo hayan estraviado ó los que carezcan de él.

Los pedidos se dirigirán á la calle de *Jesus y Maria* núm. 27, imprenta, que es el mismo Establecimiento que estaba situado antes en la del *Calvario*, donde, se hallarán de venta á — cuartos los ejemplares sueltos.

Todos los ejemplares llevan en la cubierta un sello particular, sin cuyo requisito, se tendrán por falsos.

Se halla de venta en Logroño en la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz.

DEL VINO,

Ó SEA

DE LA FERMENTACION ALCOHOLICA

DEL ZUMO DE LA UVA,

CON INDICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MAS INFLUYEN EN LA CALIDAD Y CONSERVACION DE LOS LIQUIDOS RESULTANTES.

OBRA PREMIADA

POR LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS

EN CONCURSO PUBLICO, CON ARREGLO AL PROGRAMA PRESENTADO POR LA MISMA PARA EL AÑO DE 1857.

POR EL DOCTOR

DON MAGIN BONET Y BONFILL,

Catedrático de Química industrial en el Real Instituto de Madrid.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletin oficial al módico precio de 12 reales.

En la Redaccion de este Boletin oficial se halla de venta la Ley de consumos con todas las disposiciones posteriores que la modifican hasta la fecha; dándose cada egemplar por el precio de *seis reales* en esta Ciudad y se remitirá por el correo franco de porte en catorce sellos de cuatro cuartos. Así bien se halla de venta en la misma Redaccion la ley de Contribuciones de Subsidio, Industrial y de Comercio

DEUDA DEL PERSONAL.

Se compra en Láminas y Espedientes por D. José María Ortega, en Haro.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.